



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida elevada en favor de CIELO CAROLINA PARDO PAEZ identificada con cedula de ciudadanía número 52.898.082, privada de la libertad en el CPMSM Bucaramanga, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

A la antes mencionada se le vigila pena de 50 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por la comisión del delito de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, decisión proferida el 3 de junio de 2016 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga negándole subrogados penales.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
17209527	01/03/2017	31/12/2018	1124	TRABAJO	840	52.5
17209527	01/06/2018	06/06/2018	3	ESTUDIO	3	0.25
18640151	06/06/2022	30/09/2022	432	ESTUDIO	432	36
18781004	01/10/2022	22/03/2023	732	TRABAJO	732	45.75
TOTAL REDENCIÓN						134.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
420-0092017	03/12/2016 - 02/03/2017	EJEMPLAR
420-0232018	16/03/2018 - 15/06/2018	BUENA
420-0332018	16/06/2018 - 15/09/2018	BUENA



420-0472018	16/09/2018 – 15/12/2018	BUENA
420-00122019	16/12/2018 – 15/03/2019	MALA
420-000162019	16/03/2019 – 10/04/2019	MALA
420-00292019	11/04/2019 – 10/07/2019	MALA
420-00392019	11/07/2019 – 10/10/2019	MALA
420-0008	10/05/2022 – 09/08/2022	BUENA
420-0012023	10/08/2022 – 09/11/2022	BUENA
CONSTANCIA	10/11/2022 – 24/03/2023	BUENA

1.2 Las horas certificadas le representan a la sentenciada 134.5 días (**4 meses 14.5 días**) de redención, atendiendo que su conducta en el penal ha sido buena o ejemplar respecto del periodo en que desarrolló las labores cuyas horas se reconocen, y su desempeño en las mismas, sobresaliente, conforme a lo preceptuado en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3 No se reconocen 236 horas de trabajo correspondientes al certificado de labores No. 17209527, por cuanto su desempeño en las labores realizadas en los meses de abril y agosto del 2018, fue deficiente. Tampoco se reconocen 48 horas de trabajo del mismo certificado, por cuanto durante 15 días del mes de diciembre de 2018, su comportamiento en el penal fue calificado como malo. El total de horas descontadas es entonces de 284 horas.

1.4 Téngase en cuenta además, que pese a que durante el periodo comprendido entre el 04 de marzo del 2018 y el 02 de noviembre del 2020, la sentenciada se encontraba privada de la libertad por cuenta del proceso de CUI. 159-2018-01934 (N.I.) vigilado también por este Despacho, lo cierto es que dentro de dicho proceso no se reconoció redención de pena por las labores certificadas en los cómputos a los que se ha hecho referencia en el presente auto.

2. DE LA PENA CUMPLIDA

2.1 El área jurídica del penal allegó el día de hoy cómputos para redención de pena, solicitando el estudio de la libertad de la sentenciada por pena cumplida.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

2.2 Se tiene que por cuenta de este proceso CIELO CAROLINA PARDO PAEZ cuenta con una detención inicial desde el 28 de noviembre de 2014 al 4 de mayo de 2017, cuando se hizo efectiva la libertad condicional otorgada en auto del 12 de abril del mismo año, es decir, **29 meses 7 días**.

Habiéndosele revocado la libertad condicional en razón a la comisión de un nuevo delito mientras cumplía el periodo de prueba impuesto en razón al sustituto otorgado, se expidió orden de captura en contra de la sentenciada, la cual se hizo efectiva el 16 de abril de 2022, fecha desde la cual se encuentra detenida por cuenta de este proceso, sumando a la fecha **11 meses 9 días**.

Así mismo, por cuenta del presente proceso se le ha reconocido redención de pena de: (i) 5 meses 26 días en auto del 12 de abril de 2017 y (ii) **4 meses 14.5 días en este auto**, que sumado a las detenciones físicas antes referidas arroja un total de **50 meses 26.5 días** de pena efectiva cumplida.

2.3 Teniendo en cuenta que como se mencionó en la parte considerativa de esta providencia, la pena a cumplir por parte de PARDO PAEZ es de 50 meses, es claro que a la fecha esta se ha cumplido y en consecuencia imperioso resulta ordenar su libertad inmediata.

2.4 Líbrese la respectiva boleta de libertad ante el CPMSM BUCARAMANGA, indicándose que deben verificar si la penada tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad judicial, pues de ser así deberán dejarla a disposición de quien lo solicita.

2.5 En punto de la pena accesoria el Art 53 del C.P establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”.

Teniendo en cuenta lo anterior, declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra de la ajusticiada y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

2.6 A la ejecutoria de esta decisión, se procederá a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

2.7 Archívense de manera definitiva las diligencias, remitiéndose para tal efecto las mismas al Centro de Servicios Judiciales Para el Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

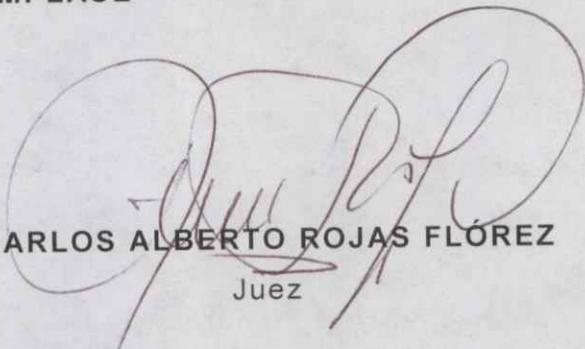
PRIMERO: RECONOCER 4 meses 14.5 días de redención de pena a CIELO CAROLIBA PARDO PAEZ por las labores realizadas al interior del centro carcelario.

SEGUNDO: NO RECONOCER 284 horas del certificado de cómputos No. 17209527 por las razones expuestas en el numeral 1.3 de la parte considerativa de este auto.

TERCERO: ORDENAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de la sentenciada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez